



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JUEZ CALIFICADOR DEL
DEPARTAMENTO DE JUECES
CALIFICADORES DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 125/2026 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de mayo de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
las resoluciones administrativas de diecinueve de enero de
dos mil veintiséis emitidas por la Juez Calificador del
Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaídas a los
recursos de inconformidad *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resoluciones:	Resoluciones administrativas de diecinueve de enero de dos mil veintiséis emitidas por la Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaídas a los recursos de inconformidad *****2
Agentes:	Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boletas:	Boletas de infracción *****3 de dos de julio, así como cuatro y veinte de agosto, todas de dos mil veintidós, emitidas por los

	Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintiséis, la demandante promovió demanda de nulidad contra las *Resoluciones*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de once de febrero de dos mil veintiséis, teniéndose como actos impugnados las *Resoluciones* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Juez Calificador* [como autoridad que emitió la resolución impugnada] y al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*], en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el catorce de abril de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la demandante, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de las *Resoluciones* quedó acreditada con las documentales consistentes en copias certificadas que la *Juez Calificador* acompañó a su contestación [a fojas 49 a 51, 64 a 66 y 85 a 87 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* dispone que en los actos impugnables ante el *Tribunal* deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, y que cuando se omitan tales señalamientos, el particular contará con el doble del plazo para interponer el juicio; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

Ahora bien, del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que las *Resoluciones* las conoció el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, fecha que no fue desvirtuada por las autoridades demandadas o alguna otra probanza obrante en autos.

Por lo anterior, el plazo de treinta días para presentar la demanda previsto en el primer párrafo del artículo 62, en relación con el artículo 64, de la *Ley del Tribunal*, inició al día hábil siguiente, esto es, el veinte de enero de dos mil veintiséis y concluyó el dos de marzo siguiente.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Resolución* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Debe destacarse que, respecto del cómputo anterior, deberán descontarse el día dos de febrero de dos mil veintiséis, por haber sido día inhábil conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diez de febrero de dos mil veintiséis, se tiene que **su presentación fue oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

4.1. En sus escritos de contestación, las autoridades demandadas invocan las previstas en el artículo 54, fracciones II y XI, esta última en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que el actor no formuló motivos de inconformidad o que estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado, y que el acto impugnado no afecta su interés jurídico al no haber combatido frontalmente la resolución, planteando una inconformidad subjetiva respecto de la sanción y que no aportó las pruebas necesarias para acreditar los hechos que afirma.

La referida causal debe desestimarse, toda vez que, por una parte, del escrito de demanda se advierte que el actor sí formuló motivos de inconformidad, tal como se aprecia de la foja 2 de la demanda; destacándose que la insuficiencia de los mismos, no es causal de improcedencia del juicio.

Además, debe decirse que para determinar si los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, son suficientes o no, al igual que lo relacionado a si el demandante aportó medios probatorios o si los ofrecidos resultan idóneos, aptos y suficientes para acreditar su pretensión o para acreditar una afectación a un derecho subjetivo, **involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que, se reitera, las causales deben desestimarse.**

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".*

4.2. Por su parte, el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali señala

que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, por lo que deberá sobreseerse el juicio respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada, en razón de que, si bien materialmente no es la autoridad que emitió la resolución impugnada, sí es parte en el presente juicio, pues conforme al artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, los Jueces Calificadores dependen del Departamento de Jueces Calificadores, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*, el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. Al tratar de pagar el impuesto predial de su inmueble identificado con clave catastral *****4 [ubicado en *****4 de esta ciudad], el actor tuvo conocimiento de que dicho inmueble contaba con seis multas por ruido excesivo y organizar eventos sin el permiso de la autoridad municipal [impuestas en las *Boletas*, por un total de doscientas cuarenta [240] *Unidades* por infracción al artículo 9, inciso C, fracción VI y XI, del *Bando*], por lo que el doce de enero de dos mil veintiséis presentó los recursos de inconformidad en contra de las boletas aludidas.

El diecinueve de enero de dos mil veintiséis la *Juez Calificador* resolvió los recursos de inconformidad número *****2 modificando las *Boletas* recurridas, quedando en cuarenta *Unidades* de Medida y Actualización, respectivamente.

Inconforme con las *Resoluciones*, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad.

Litis abierta. En primer término, tomando en consideración que en el presente juicio se impugnan tres resoluciones recaídas a los recursos administrativos [de inconformidad] contra las *Boletas*, opera el principio de litis abierta conforme a lo previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

En razón de lo anterior, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de las *Boletas* emitidas por los *Agentes*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”**

5.3. Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

En atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de inicio, se

¹ Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN**

reconoce el deber de analizar los motivos de inconformidad, previo a los que se relacionan con violaciones de carácter formal o procesal.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el referido principio no trasciende en todos los casos en que el acto consiste en una multa impuesta por infracción al *Bando de Policía y Gobierno*, en virtud de que aún de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues la nulidad que se declare de una *Boleta de infracción* por las causas indicadas, no será indefectiblemente para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva *Boleta de infracción*.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Bando de Policía y Gobierno*, ya que, por su propia naturaleza, generalmente ello impide que la nulidad sea para tales efectos.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 2, 3, 7, 9 BIS y 9 TER del *Bando de Policía y Gobierno*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a dicho reglamento se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Bando de Policía y Gobierno* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes se entrevistarán con el presunto infractor que haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Bando de Policía y Gobierno*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al presunto infractor la infracción en que se presume ha incurrido, procediendo sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane los vicios procesales o formales que se hayan advertido en el juicio contencioso administrativo, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el *Agente* esté en condiciones de subsanar vicios u omisiones.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que cuando se analice la legalidad de una boleta de infracción, en caso de que se actualicen causales de nulidad relativas a vicios procesales o formales, debe entenderse que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y llevar a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional se debe analizar en primer orden los argumentos relacionados con la falta de firma autógrafa de las boletas de infracción, materia de las resoluciones impugnadas; ya que la falta del requisito apuntado genera la inexistencia jurídica de las mismas.

Lo anterior, no obstante que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación haya establecido el criterio de que al resolver un juicio contencioso administrativo existe la obligación de analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora.

Ello es así, en atención a que el criterio jurídico antes reseñado no resulta aplicable en la especie, debido a que el Máximo Tribunal del País justificó su criterio en la consideración de que el vicio de falta de firma conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, lo que genera la obligación de privilegiar el estudio de los planteamientos de fondo porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad,

pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo.

Sin embargo, como ya se precisó, dado que en los casos en que los vicios de una boleta de infracción impidan la reposición del procedimiento o la emisión de una nueva determinación por parte de la autoridad, ya no sería posible la emisión de un nuevo acto de molestia, se estima que, de actualizarse la inexistencia jurídica de dichas Boletas, por falta de firma autógrafa, ello generaría el mayor beneficio al no permitirse la emisión de un nuevo acto fundado en los mismos hechos.

5.3. Orden de estudio de los argumentos relacionados con la falta de firma autógrafa.

La parte actora argumentó que nunca se le notificó las boletas de infracción *****3 de dos de julio, así como cuatro y veinte de agosto, todas de dos mil veintidós con la firma autógrafa de la autoridad que la emitió, además que el acto incumple u omite con los requisitos formales que debe contener el acto.

En relación a esto, al contestar la demanda las autoridades demandadas no efectuaron un pronunciamiento expreso en el sentido de afirmar o negar tal hecho, sin embargo, hicieron diversas manifestaciones sosteniendo la legalidad de las boletas de infracción *****3 de dos de julio, así como cuatro y veinte de agosto, todas de dos mil veintidós.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en la contestación de la demanda la autoridad argumenta que el acto impugnado cumple con el requisito de legalidad (en este caso, ello incluye el de calzar la firma autógrafa del funcionario competente), la carga de probar ese hecho corre a su cargo, lo que, puede solventarse por ejemplo, a través de una prueba pericial o la exhibición de constancia de notificación donde conste que se le entregó el acto administrativo con firma autógrafa².

² Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE"**.

En ese sentido, ante la negativa de la parte actora de que las *Boletas* que le fueron notificadas contenían firma autógrafa y la afirmación de las autoridades demandadas en el sentido de que dichos actos cumplen con todos sus requisitos de validez, **era carga de la autoridad demostrar su dicho, al constituir una afirmación sobre hechos propios**³.

Sin que pase inadvertido que la autoridad ofreció copia certificada de las constancias que integran los expedientes administrativos relativos a las *Resoluciones* impugnadas, en los que obran las boletas de infracción que fueron materia de dichas resoluciones, pues ello únicamente demuestra la existencia del original de dichas boletas, no así que le fue notificada a la parte actora con firma autógrafa por el agente que la emitió.

En consecuencia, al no haber sido desvirtuada la manifestación de la parte actora, ni aportado elemento probatorio alguno que acredite que las *Boletas* efectivamente le fueron notificadas con firma autógrafa del servidor público competente, se concluye que los actos materia de las *Resoluciones* que aquí se impugnan, esto es, las boletas de infracción *****3 de dos de julio, así como cuatro y veinte de agosto, todas de dos mil veintidós, carecen de uno de los requisitos esenciales de validez, consistente en la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Cabe precisar que un acto administrativo debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra el deber de contener la firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad a que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

Por tanto, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, debido a que las boletas de infracción

³ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE"**.

*****3 de dos de julio, así como cuatro y veinte de agosto, todas de dos mil veintidós, en que se contienen las multas impuestas incumplen el requisito de firma autógrafa que debe cumplir.

En las relatadas condiciones, **toda vez que las boletas de infracción *****3 de dos de julio, así como cuatro y veinte de agosto, todas de dos mil veintidós, materia de las Resoluciones impugnadas**, incumplen con uno de los requisitos esenciales de validez, consistente en la firma autógrafa de la autoridad emisora, se tiene que las Boletas son ilegales y, en consecuencia, las Resoluciones impugnadas también lo son.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de las Resoluciones impugnadas, y emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente las Resoluciones declaradas nulas y, en su lugar, emita otras en las que declare fundado los recursos de inconformidad presentados por la demandante y deje insubsistentes las multas impuestas en las boletas de infracción *****3 de dos de julio, así como cuatro y veinte de agosto, todas de dos mil veintidós; y,

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, cancele en sus sistemas de cómputo las multas impuestas con motivo de las boletas de infracción *****3, respecto del inmueble con clave catastral *****4.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las resoluciones administrativas de diecinueve de enero de dos mil veintiséis emitidas por la Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída a los recursos de inconformidad *****2.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente las resoluciones administrativas de diecinueve de enero de dos mil veintiséis declaradas nulas y, en su lugar, emita otras en las que declare fundados los recursos de inconformidad presentados por el actor y deje insubsistentes las multas impuestas en las boletas de infracción *****3; y,

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, cancele en sus sistemas de cómputo las multas impuestas con motivo de las boletas de infracción *****3, respecto del inmueble con clave catastral *****4.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/HLG

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (1) párrafo con (1) renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de oficios referentes a recursos de reclamación, (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 1, 6 y 13.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Números de boletas de infracción, (10) párrafos con (10) renglones, en páginas 1, 10, 11, 12 y 13.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Datos relacionados con el domicilio de la infracción, (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 6, 12 y 13
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIA** DE FECHA **VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **125/2026 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES. - - -

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, DOY FE. - -



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.